



## Auto No. C-031

Victoria, Caldas, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: Verbal – Reivindicatorio  
Radicado No.: **2020-00100- 00**  
Demandante: ELSA VICTORIA NOVA MATIZ  
Demandado: ANDREA LILIANA MORALES JIMENEZ

### II. Visto el escrito presentado por la parte demandante, El Despacho considera:

1. El inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 ordena: *"(...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Concordante con lo anterior, el inciso primero del artículo 8 ibídem, establece *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

La interesada presentó la Factura de Venta N° 17V1-349 del envío realizado por la empresa "interrapidísimo", en donde de "Contenido: "sellado. Dctos sin verificar", no obstante, con la misma no es posible acreditar que fue lo que se envió, por no encontrarse cotejada.

En este orden de ideas, no se subsanó en debida forma, y no se cumplió con lo dispuesto en la norma transcrita.

2. En el numeral segundo del auto inadmisorio, se le solicitó aportar la documentación pertinente, con el fin de calificar el valor en el que se encuentra avaluado el predio objeto de litigio, esto, debido a que existía incongruencia respecto a la cuantía del trámite.

El numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, establece que la cuantía se determinará: *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."*

La demandante, aportó un avalúo comercial del inmueble, sin que dicho documento sea el pertinente para establecer la cuantía del trámite.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en debida forma, se procederá con el rechazo de la misma.

**III.** Conforme a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

**RESUELVE:**

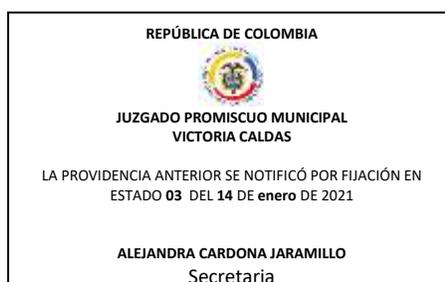
1. Rechazar la demanda presentada dentro del proceso arriba identificado. En consecuencia,
2. Ordenar a la Secretaría que, una vez quede en firme este auto:
  - (i) Devuelva los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
  - (ii) Archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULA LORENA ALZATE GIL**

Juez

**PAULA**



**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VICTORIA-  
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14a338d9b2c1dfd547e5b82fc0dc8ef0bea61c6f51f2995bb669caf0547b8  
446**

Documento generado en 14/01/2021 11:58:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**